SENADO
XII LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 129.374
22/10/2018 11:19

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(689) SOLICITUD DE INFORME AL AMPARO DEL ARTÍCULO 20.2

689/3850 **02/05/2018** **108327**

AUTOR/A: NAVARRETE PLA, Jordi (GMX); MULET GARCÍA, Carles (GMX)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, cabe señalar que el derecho de reunión y manifestación, regulado en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución que no se encuentra sometido al régimen de previa autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la citada norma. En consecuencia, la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana no autoriza ninguna manifestación o concentración.

El derecho de reunión no es un derecho absoluto sino que, al contrario, su ejercicio se encuentra sometido al cumplimiento de una serie de requisitos previos, como es la comunicación a la autoridad gubernativa en los plazos y con el contenido señalado en el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983. Este mecanismo de comunicación previa a la autoridad gubernativa se considera por el Tribunal Constitucional como una auténtica condición o presupuesto para la utilización constitucional del derecho de reunión, sin que el deber de comunicación previa constituya una solicitud de autorización, ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa.

Por otra parte, se informa que el Tribunal Constitucional, en Sentencia STC 66/1995, de 8 de mayo, señaló que "…El contenido de las ideas o las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio del derecho de manifestación y concentración pública no puede ser sometido a controles de oportunidad política ni a juicios en los que se emplee como canon el sistema de valores que cimientan y dan cohesión al orden social en un momento histórico determinado. Al ponderar la aplicación el límite del art. 21.2, los poderes públicos deben garantizar el ejercicio del derecho de reunión por parte de todos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna en razón del contenido de los mensajes que los promotores de las concentraciones pretenden transmitir (salvo, claro es, que ese contenido infrinja la legalidad)".

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Subdelegación del Gobierno proteger el lícito ejercicio del derecho de reunión de los manifestantes frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho, al tiempo que velar por la seguridad

pública y evitar que se produzcan situaciones que supongan un peligro para las personas o bienes, no sólo de los manifestantes sino de terceros.

Respecto a la petición de copia de todo el expediente de la solicitud de concentración, los documentos, informes, correspondencia y todo lo relacionado con la protesta que nos ocupa, se adjunta **anexo** con la documentación que obra en poder de la citada Delegación del Gobierno.

Madrid, 19 de octubre de 2018